

LEY Nº 3337**LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA****SANCIONA CON FUERZA DE****L E Y:****SOBRE LA CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE****DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA Y SUS COMPONENTES****TITULO UNICO****CAPITULO I****OBJETIVOS**

ARTÍCULO 1º: Establécese como objetivos de la presente Ley:

- a) La conservación de la diversidad biológica;
- b) El aprovechamiento sostenible de sus componentes;
- c) La adopción de las acciones que correspondan para lograr una justa y equitativa participación en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos biológicos;
- d) Regular la utilización de los recursos biológicos y sus componentes;
- e) Apoyar el acceso a la biotecnología y financiación adecuada;
- f) La elaboración, implementación y ejecución de un programa de trabajo e investigación, que contemple los objetivos enunciados precedentemente;
- g) Servir de instrumento marco de las demás normas vigentes y/o de futura aplicación sobre conservación y uso de los recursos: flora, fauna, suelo, agua, aire y otros.

CAPITULO II

NUEVOS DERECHOS Y GARANTIAS DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO - RIO/92

ARTÍCULO 2º: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para gestionar:

- a) Ante el Poder Ejecutivo Nacional, el apoyo previsto en el Artículo 41º de la Constitución Nacional y la aplicación a la diversidad biológica de nuestra Provincia, de la Ley Nacional Nº 24.375, que aprueba el convenio sobre la diversidad biológica adoptado en la Ciudad de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, el 5 de Junio de 1.992, especialmente en lo que respecta a la implementación de los Artículos 6º, 7º, 8º, 11º, 12º, y 13º que respectivamente tratan sobre "Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible", "identificación y seguimiento", "Conservación in situ", "Incentivos", "Investigación y Capacitación" y "Educación y Conciencia Pública".
- b) En el exterior, directamente cuando sea procedente o, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, los beneficios o cooperaciones que posibilite el mencionado convenio internacional.

CAPITULO III**SOBRE CONVENIOS Y ACUERDOS**

ARTÍCULO 3º: La autoridad de aplicación de la presente Ley, podrá realizar convenios y acuerdos de cooperación nacionales o internacionales, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o directamente cuando sea procedente, con organismos

gubernamentales y organizaciones no gubernamentales y universidades estatales o privadas, nacionales o internacionales, a los efectos de cumplir con los objetivos de la presente Ley.

CAPITULO IV

SISTEMA PROVINCIAL DE AREAS DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA PROTEGIDA

ARTÍCULO 4º: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a elaborar un programa de trabajo e investigación sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica y sus componentes, especialmente en las áreas naturales protegidas de la Provincia, que además podrá contemplar directrices y convenios para la selección, ordenación y establecimiento de nuevas áreas importantes desde el punto de vista de la diversidad.

CAPITULO V

SOBRE LOS RECURSOS BIOLÓGICOS

ARTÍCULO 5º: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a regular, en las normas reglamentarias que se dicten, el acceso a los recursos biológicos dentro del territorio provincial, de acuerdo con la legislación provincial y nacional vigente.

CAPITULO VI

DEFINICIONES

ARTÍCULO 6º: A los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones.

Area protegida: es el área geográfica y legalmente definida destinada a alcanzar objetivos de conservación específicos previamente establecidos.

Biocología: es toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

Conservación in situ: es la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Diversidad biológica: es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Ecosistema: es un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

Especie domesticada o cultivada: es una especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.

Hábitat: es el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población.

Material genético: es todo material de origen vegetal, animal, o microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

Recursos biológicos: son los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

Recursos genéticos: es el material genético de valor real o potencial.

Utilización sostenible: es la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de esta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

El término "tecnología" incluye la biotecnología.

CAPITULO VII

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTÍCULO 7º: El Poder Ejecutivo Provincial determinará la autoridad de aplicación de la presente Ley.

CAPITULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 8º: Todo acto u omisión que importe violación de la presente Ley y/o de sus reglamentos, o tienda real o potencialmente a dañar o menoscabar la biodiversidad y/o desnaturalizar su adecuada conservación, será reprimido con arreglo a las prescripciones de la misma.

ARTÍCULO 9º: Las infracciones que pudieran cometerse con relación a lo dispuesto por la presente Ley, su reglamentación y las disposiciones que por vía resolutive adoptase la autoridad de aplicación se sancionarán con las penalidades que a continuación se expresan:

- a) Multa hasta un monto equivalente a DOSCIENTOS (200) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial, graduable conforme a la gravedad de la acción sancionada y/o el carácter de reincidente del o los involucrados. En caso de infracción reincidente, la multa podrá ser incrementada hasta un cien por ciento (100%) del mencionado monto;
- b) Decomiso de los productos motivo de la infracción, de bienes muebles, semovientes y de todo elemento que hubiere participado en el acto sancionatorio;
- c) Inhabilitación o clausura transitoria o definitiva.

ARTÍCULO 10º: Independientemente de lo establecido en el artículo anterior, se aplicarán las sanciones ya establecidas en las leyes vigentes sobre el recurso de que se trate. ARTÍCULO 11º: Las sanciones previstas serán dispuestas por la autoridad de aplicación previo sumario que se hará conforme a lo que determinen las normas reglamentarias.

ARTÍCULO 12º: Para la calificación de la conducta del infractor y la graduación de las sanciones, se tendrá en cuenta:

- a) El carácter doloso o culposo de la infracción;
- b) La magnitud del daño creado;
- c) La reincidencia.

ARTÍCULO 13º: Las recaudaciones provenientes de la aplicación de la presente Ley y los aportes o legados que al efecto se reciban pasarán a integrar el Fondo de Fomento de Areas Naturales Protegidas, creado por Ley N° 2932.

ARTÍCULO 14º: A los efectos del artículo anterior, el organismo de aplicación queda facultado para fijar los valores correspondientes a autorizaciones, licencias y permisos, concesiones, guías de tránsito, importe de multas por infracciones u otros rubros que correspondan por el aprovechamiento de los recursos biológicos.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15º: La autoridad de aplicación queda facultada para hacer inspecciones, efectuar las determinaciones necesarias y constatar las infracciones a la presente Ley o sus normas reglamentarias, en cualquier lugar del territorio provincial, a fin de verificar su cumplimiento. Para ello podrá solicitar la cooperación de otros organismos oficiales, así como también el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16º: En las causas por infracciones a la presente Ley, se aplicarán los procedimientos generales previstos por la Ley N° 2970 y los especiales que establezca la reglamentación sin perjuicio de las acciones penales que pudieren surgir.

ARTÍCULO 17º: El uso o aprovechamiento de los recursos biológicos cuyas normas deban reglamentarse en el futuro se realizarán conforme a las prescripciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 18º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los tres días del mes de Octubre de mil

novecientos noventa y seis.

Dr. RAMON OSCAR CAMARGO Ing. CESAR RAUL HUMADA

Secretario Legislativo Presidente

a/c. del Area Parlamentaria Cámara de Representantes

Cámara de Representantes.

APROBADA POR DECRETO N° 1401 (17/10/96).-

[Ver Decreto Reglamentario N° 474](#)